

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUYGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: ROGER ROCHA CABRERA  
CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO No. 2683

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de las señoras LUZ MARINA ROCHA CABRERA y ROCIO ROCHA CABRERA no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto de apertura el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a las señoras LUZ MARINA ROCHA CABRERA y ROCIO ROCHA CABRERA, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. [cata\\_ca25@hotmail.com](mailto:cata_ca25@hotmail.com).

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

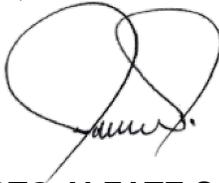
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a las señoras LUZ MARINA ROCHA CABRERA y ROCIO ROCHA CABRERA, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. [cata\\_ca25@hotmail.com](mailto:cata_ca25@hotmail.com).

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 122  
De Fecha: 19 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el demandado JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00570  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA

AUTO No.2650

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado **JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, designación que recae en el Profesional de Derecho CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ quien se puede ubicar en la CARRERA 4 # 9-17 Oficina 214 Edificio Marchant de Cali, Email: [cav0212@hotmail.com](mailto:cav0212@hotmail.com), Tel. 8881069/ Cel. 3014744032.

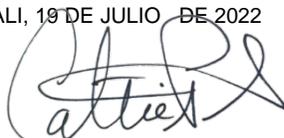
FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el presente auto .</p> <p>CALI, 19 DE JULIO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00081-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE  
DEMANDADO: JAIME CARDOZO VERGARA & CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del punto 2 del acta de audiencia pública No. 18 calendada el 29 de septiembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<b><u>AGENCIAS EN DERECHO</u></b>	<b>\$457.423,44</b>
Constancia inscripción Oficio Oficina Registro Cali	\$16.300
Certificado de tradición	\$20.100
Constancia inscripción Oficio Oficina Registro Cali	\$16.300
Certificado de tradición	\$20.100
Constancia inscripción Oficio Oficina Registro Cali	\$16.300
Certificado de tradición	\$20.100
Guía notificación Judicial	\$14.445
Guía notificación Judicial	\$14.445
Guía notificación Judicial	\$18.160
Guía notificación judicial	\$18.160
Guía notificación judicial	\$19.604
Guía notificación judicial	\$19.604
Constancia pago publicación edicto	\$57.000
Certificado levantamiento medida Oficina Instrumentos	\$37.500
Certificado levantamiento medida Oficina Instrumentos	\$37.500
Certificado levantamiento medida Oficina Instrumentos	\$37.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$840.541,44</b>

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. Santiago de Cali, 18 de julio del 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00081-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE  
DEMANDADO: JAIME CARDOZO VERGARA & CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO

AUTO N° 2753

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 de Julio del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00105-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN  
DEMANDADO: MARISOL PASTRANA VIDAL & BETSY ANAIS ASPRILLA

Dando cumplimiento al numeral quinto de la Audiencia Publica No. 010 calendada el 30 de junio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada señora BETSY ANAIS ASPRILLA.

<b><u>AGENCIAS EN DERECHO</u></b>	<b>\$716.080</b>
Guía notificación judicial	\$11.500
Guía notificación judicial	\$11.500
Guía notificación Judicial	\$11.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$750.580</b>

**SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 18 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00105-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN  
DEMANDADO: MARISOL PASTRANA VIDAL & BETSY ANAIS ASPRILLA

AUTO N° 2754

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 de Julio del 2022
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el demandado JOSE EVIS REINA MENDOZA, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00016-00  
DEMANDANTE: GERMAN ROBERTO CARRIZOSA PORTELA  
DEMANDADO: JOSE EVIS REINA MENDOZA

AUTO No. 2651

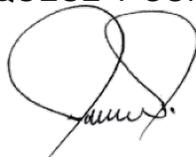
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado **JOSE EVIS REINA MENDOZA** designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Cel. 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

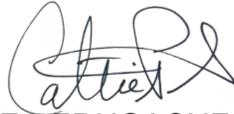


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE JULIO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION : 76001-40-03-029-2020-00158-00  
DEMANDANTE:ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA  
DEMANDADO:YENY PATRICIA JURADO SEMANATE  
:

AUTO No. 2652

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada **YENY PATRICIA JURADO SEMANATE**, designación que recae en la Profesional del Derecho ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.904.603, portadora de la T.P. No.114479 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 14A Oeste # 12-141, Apto.H102, Conjunto Residencial Claro de Luna de Cali-Valle. Email: anyeladiazg@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 19 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, la demandada YINI LIZETH GALLEGO HENAO, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENO CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00434-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: YINI LIZETH GALLEGO HENAO

AUTO No. 2656

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada **YINI LIZETH GALLEGO HENAO**, designación que recae en el Profesional de Derecho LUIS AURELIO ALVAREZ B., quien se puede ubicar en la CARRERA 5 # 12-16 Oficina 1105 Edificio Suramericana de Cali, Tel. 3206803187-8963188. Email:luisaurelioalvarez@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 19 DE JULIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR. Secretaria
---



INFORME DE SECRETARIAL: Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, la demandada **MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS**, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00181-00  
DEMANDANTE: BENCY JORDAN CORDOBA  
DEMANDADA: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS

AUTO No. 2655

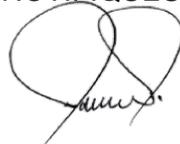
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada **MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS**, designación que recae en la Profesional del Derecho DALIXA LILIANA ARAUJO, quien se puede ubicar en la Calle 11 # 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 606, teléfono 3185075139, email [dalixa.araujo@gmail.com](mailto:dalixa.araujo@gmail.com) de la ciudad de Cali, Valle.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el demandado JOSE FREDY GARZON CABAL, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00215-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JOSE FREDY GARZON CABAL

AUTO No. 2653

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada **JOSE FREDY GARZON CABAL**, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 19 DE JULIO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--



**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 2404 de fecha 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00  
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ  
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA, MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 2713

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte pasiva en este proceso, en contra del de providencia calendada el 23 de junio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 y se requirió por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Considera por haber allegado escritura pública por medio de la cual se surtió la compraventa del bien inmueble objeto de usucapir, documento que por su naturaleza se considera auténtico y en atención a que en el mismo se ve plasmado con puño y letra el correo electrónico de la señora GALLEGO ARBOLEDA, considera que *“no puede el juzgado ahora desconocer el contenido existente respecto al correo electrónico al que se le envió la notificación de correo electrónico certificado”*. Además, repara que no debió el Juzgado requerirle so pena de desistimiento tácito, por cuanto ha tenido un actuar diligente en el transcurso del presente asunto.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada a la demandada GALLEGO ARBOLEDA, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Si bien, como manifiesta el togado, en virtud del requerimiento hecho por el despacho informó que el correo electrónico yolandagallegoar@gmail.com pertenece a la demandada e informó como obtuvo dicha dirección allegando la escritura pública por medio del cual se surtió la compraventa del bien inmueble objeto de usucapir, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Pues la expresión proveniente de la norma en cita "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital de la demandada, pues para ello se plasmó en la norma en cita, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo yolandagallegoar@gmail.com fue suministrado de la escritura pública aportada, documento que se presume auténtico y legal, sin embargo, no es claro ni evidente

que ese correo sea utilizado en la actualidad personalmente por la demandada. Por tanto no le asiste razón a la recurrente respecto de este primer argumento

No obstante, respecto del segundo punto planteado donde considera que no debió requerírsele so pena de desistimiento tácito, se advierte que el despacho si incurrió en error al hacerlo, pues en virtud del inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. el Juzgado mediante Auto del 01 de junio de 2022 suspendió el presente asunto, de ahí que no era factible hacer dicho requerimiento.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido respecto del numeral primero de la parte resolutive del mismo que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas a la litisconsorte vinculada. Sin embargo, en cuanto al numeral segundo de esa misma providencia, deviene imperioso su revocatoria. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No REPONER, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia No. 2404 de fecha 23 de junio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Reponer para revocar el numeral segundo de la providencia No. 2404 de fecha 23 de junio de 2022, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 122

De Fecha 19 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre los memoriales que se encuentran pendiente por resolver presentados por las partes.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00744-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
SIGLA: COOMUNIDAD  
DEMANDADAS: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, PATRICIA VELASCO  
RODRIGUEZ

AUTO No. 2686

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, observa la instancia que se encuentran pendientes por proveer sobre dos solicitudes presentadas por la parte actora, las cuales se resolverán a continuación:

Mediante el primer memorial presentado al despacho, solicita se sancione a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, debido a la omisión respecto a la medida de embargo en contra de la demandada MARY LUCY SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No 25.706.998, comunicada a dicha entidad, mediante los oficios 1873 del 28 de octubre de 2021 y oficio 95 de enero 31 de 2022, la cual no ha sido acatada y tampoco se ha dado respuesta formal indicando los motivos que impiden la aplicación de la misma, por tanto la instancia advierte que, previo a aplicar las sanciones pertinentes, para el despacho es importante establecer si se ha enviado al correo electrónico competente para conocer sobre las solicitudes de medidas cautelares sobre los salarios de los empleados de dicha entidad, por tanto, procederá esta sede judicial a remitir oficio desde el correo institucional dispuesto a este juzgado a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN a fin de que informen sobre cuál es el correo electrónico pertinente para efectos de la materialización de lo ordenado por el despacho o en su defecto informen de inmediato, cuáles han sido las razones para omitir la orden impartida, so pena de aplicar las sanciones respectivas.

En atención al segundo memorial aportado, la actora solicita que se requiera al pagador COLPENSIONES y en virtud a que no reposa dinero procedente de dicha entidad en la cuenta del proceso de la referencia, se procederá de manera satisfactoria con dicha solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR oficiar de manera inmediata a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN a fin de que en los tres días siguientes contados a partir del envío del respectivo oficio, informen sobre cuál es el correo electrónico pertinente para efectos de la materialización de lo ordenado por el despacho o en su defecto informen de inmediato, cuáles han sido las razones para omitir la orden impartida mediante los oficios 1873 del 28 de octubre de 2021 y oficio 95 de enero 31 de 2022, so pena de aplicar las sanciones respectivas.

Para el efecto se adjuntarán los oficios antes mencionados, así como las constancias de envío de los mismos a dicha entidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe de manera inmediata los motivos por los cuales no ha transferido los dineros descontados a la demandada PATRICIA VELASCO RODRÍGUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

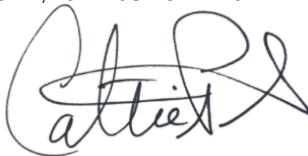


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.

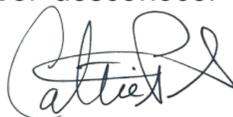
CALI, 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, allegado al correo electrónico del Despacho, solicitando el emplazamiento del extremo pasivo, por desconocer otra dirección donde pueda ser citado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO N°2723

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva, conforme lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P, y a la solicitud de emplazamiento de la demandada, incoada por la togada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de Ana Milena Daza Huertas, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

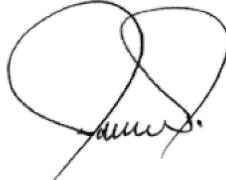
**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada **ANA MILENA DAZA HUERTAS**, identificada con las cédula de ciudadanía No.29109681 con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3438 calendado el 29 de noviembre de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Menor Cuantía, que adelantan en su contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°122

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS, no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00896-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS

AUTO No. 2727

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, para que continúe representando a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **LUZ MARIA VARELA RAMOS**, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°122

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN  
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES  
CAUSANTE: ABRAHAM ORTEGA TAPANES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO Nro. 2685

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, ya que la señora VIVIANA MALPUD actúa en el presente asunto por intermedio de apoderado judicial y en tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 27 del mes de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la togada actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 19 de Julio de 2022

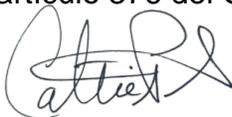


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 376 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00022-00

AUTO N° 2682  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

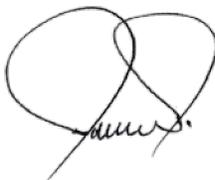
Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados por medio de curador Ad-Litem, procede el despacho a fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 376 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**ÚNICO: FIJESE** como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-746708, ubicado en el parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, Lote No. 2424 del jardín E-6, de Cali - Valle, de propiedad de la fallecida MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA, identificada con la C.C. 29.494.572, a las **9 A.M.** horas, **del día 26 del mes de julio de 2022.**

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 122  
De Fecha: 19 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto informando que los demandados GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ Y DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO allegaron escritos contestando la demanda dentro del término procesal oportuno.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA  
DEMANDANTE: ELIZABETH GODOY GARCÍA  
DEMANDADA: GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ Y DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00075-00

AUTO No. 2687

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial de los demandados GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ Y DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO, allega contestación de la demanda formulando excepciones previas, de mérito y además presentando incidente de reconocimiento de mejoras.

Por lo tanto, se informa que el despacho procederá a correr traslado por lista de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., tanto de las excepciones previas como de las de mérito, por tres y cinco días respectivamente, ello en atención a que el togado solicitó el decreto de pruebas en el escrito de excepciones previas y por tanto estas deben resolverse en audiencia conforme lo establece el inciso segundo del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.

Sin embargo, respecto del incidente de reconocimiento de mejoras presentado por los demandados, debe ponerse de presente que de conformidad con lo contemplado por el legislador en el artículo 130 del C.G.P., este operador de justicia debe rechazar de plano, es decir, sin trámite alguno, el incidente propuesto que no esté expresamente autorizado por la Ley que regula el ritual procesal que nos compete. De ahí que al observar el trámite incidental elevado por el togado de los demandados, notamos que dicho incidente no está contemplado por el legislador para el trámite que nos ocupa, pues argumenta el interesado sus fundamentos de derecho con lo plasmado en el artículo 412 del C.G.P., sin embargo debe advertirse que el mismo está previsto para ser propuesto dentro del proceso declarativo especial divisorio, no dentro de la acción que nos convoca. Bajo estos argumentos, procede el despacho a rechazar de plano el incidente de reconocimiento de mejoras propuesto por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

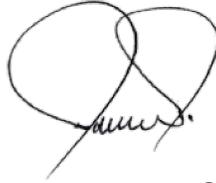
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Agregar a los autos los memoriales allegados por el apoderado judicial de los demandados GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ Y DORIS LUZ

ALBA CASANOVA ANGULO que contienen presentación de excepciones previas y de mérito, de los cuales se correrá traslado por lista de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO.** RECHAZAR de plano el incidente de reconocimiento de mejoras propuesto por el apoderado judicial de los demandados, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 122  
De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega diligencias de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00110-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: AMPARO LOPEZ MORA

AUTO No. 2724

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta instancia judicial que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la demandada María Fabiola Zapata, conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, efectuada al correo electrónico [ame2308@gmail.com](mailto:ame2308@gmail.com) .

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados, como se ha señalado en repetidas providencias.

*Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).*

Por lo anterior advierte la instancia que la apoderada actora, no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien es cierto, la dirección anteriormente referida, fue informada en el escrito de la demanda, la cual fue obtenida de la entidad bancaria, al momento de solicitar el crédito, no allega las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico [ame2308@gmail.com](mailto:ame2308@gmail.com), al cual fue remitida dicha notificación, corresponda a la demandada AMPARO LOPEZ MORA, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [ame2308@gmail.com](mailto:ame2308@gmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022. A Despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados, así mismo se informa que el apoderado demandante allegó escrito describiendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA  
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No. 2712  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.  
Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda por el apoderado judicial de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El profesional del derecho SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO apoderado judicial de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ fundamenta su discrepancia frente el auto atacado bajo dos argumentos:

- I. El primero, bajo tres sustentos que giran en torno a que la demanda no cumple los requisitos emanados del artículo 82 del CGP, los cuales son los mismos presentados en el recurso de reposición ya resuelto mediante providencia del 23 de mayo de 2022. Insiste el togado en que la cuantía del proceso no fue tasada en debida forma en la demanda inicial, además sostiene que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, pues considera que los presupuestos de facto no permiten evidenciar lo reclamado. Finalmente argumenta que una vez el Juzgado declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se le concedió el término de 5 días a la parte actora a fin de que subsane la determinación de la cuantía y que una vez se fue subsanada por esta parte determinando la misma en el valor de \$138.050.311 Mcte. considera que hay incongruencia e inobservancia de las normas procesales del debido proceso, en tanto la demanda fue presentada como mínima cuantía y en la subsanación presentada después de haber prosperado la excepción previa, fue de menor.
- II. El segundo bajo el argumento de que la competencia en los procesos contenciosos, entre otros, se determina por la cuantía del proceso y que por tanto no es coherente ni congruente que el actor presente una demanda inicial de mínima cuantía, es decir, un proceso verbal sumario, y que posteriormente en atención a la subsanación realizada después de haber prosperado la excepción previa haya convertido dicho proceso de mínima cuantía en un proceso de menor cuantía, es decir un proceso verbal, argumentante que se vulnera el debido proceso de requerirse una nueva notificación personal. Agrega que no es viable una segunda subsanación, pues reitera que la activa tuvo dos oportunidades de subsanar la demanda en cuanto a la cuantía, lo que obliga *"inexorablemente al rechazo de la demanda"*.

Por lo anterior, solicita que se revoque el Auto No. 2213 del 10 de junio de 2022 y en su lugar se rechace la demanda.

### **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Frente al recurso presentado por la parte pasiva, sostiene el togado actor que *hay un derecho sustancial a favor de su poderdante y el deber de reparar por los demandados de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, ocasionados por el ataque de un canino de propiedad de los demandados, que es el hecho pilar de la demanda, y que en la contestación de la demanda no fue negado por la parte pasiva.*

Respecto de la determinación de la cuantía, argumenta que *los perjuicios reclamados fueron sustentados mediante pruebas acompañadas al libelo introductorio de demanda y que en el desarrollo del debate probatorio quedaran para el análisis del señor Juez.*

### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió el respectivo traslado por secretaría, donde las partes tuvieron publicidad de los mismos y contaron con el término pertinente para sus respectivas manifestaciones.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, con los fundamentos expuestos por el togado recurrente en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 2213 del 10 de junio de 2022 notificado por estado del día 13 de junio de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo por las siguientes razones:

Frente el primer argumento del actor, el cual consta de tres sustentos que giran en torno a que la demanda no cumple los requisitos emanados del artículo 82 del CGP, respecto de que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma en cuanto a la determinación de la cuantía en la demanda inicial, debe ponerse de presente a la parte recurrente, que no hay lugar a su inconformidad, pues mediante Auto No. 1937 del 23 de mayo de 2022, se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por este mismo argumento, providencia donde además se le aclaró que las institución jurídica de las excepciones previas tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, pues debe prevalecer el derecho sustancial debatido, y por ende, al encontrarnos ante una situación saneable para continuar con el trámite procesal correspondiente, se procedió a concederle el término judicial de 5 días a la parte actora a fin de que subsanara el yerro cometido, pues de conformidad con el artículo 100 del C.G.P. solo es dable el rechazo de plano de la demanda en el caso específico de prosperar alguna de las excepciones previas que impidan continuar con el trámite procesal correspondiente y que no pueda ser subsanada, ello como se mencionó delantamente en virtud de prevalecer el derecho sustancial debatido, situación totalmente ajena a lo aquí ocurrido, pues la determinación de la cuantía pese a pasar de un proceso verbal sumario a un proceso verbal, no conllevaba en absoluto rechazo de plano de la demanda, pues este juzgador, es plenamente competente por ministerio de la Ley para adelantar tanto uno como otro proceso.

Además, agrega a su primer argumento (ineptitud de la demanda) que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, considerando que los presupuestos fácticos no permiten evidenciar lo reclamado, para lo cual, una vez más debe el despacho memorarle, que ese es precisamente uno de los debates que se han de dirimir de fondo en el presente asunto, *pues la justificación o no de los daños reclamados, deberán ser demostrados, probados o en su defecto desvirtuados para el efecto a fin de proveer en derecho en la decisión final de este asunto.*

Para terminar el primer argumento, considera que hay incongruencia e inobservancia de las normas procesales del debido proceso, en tanto la demanda fue presentada como mínima cuantía y en la subsanación presentada después de haber prosperado la excepción previa, fue de menor, al respecto debe advertirse que contrario a lo planteado por el togado, no ha habido inobservancia alguna de las normas procesales al debido proceso, pues como se ha mencionado en incisos anteriores, en aras de brindar justicia material y en atención a que este operador de Justicia es competente para conocer tanto del proceso verbal como del verbal sumario y en atención a que todos los demás presupuestos están dados para adelantar el presente asunto para llegar a definir la situación de facto y jurídica mediante una sentencia en derecho, se procedió a admitir la demanda una vez subsanada la cuantía.

Bajo ese mismo sentido plantea su segundo argumento, pues sostiene que la competencia en los procesos contenciosos, entre otros, se determina por la cuantía del proceso y que por tanto no es coherente ni congruente que el actor presente una demanda inicial de mínima cuantía, es decir, un proceso verbal sumario, y que posteriormente en atención a la subsanación realizada después de haber prosperado la excepción previa haya convertido dicho proceso de mínima cuantía en un proceso de menor cuantía, es decir un proceso verbal, argumentante que se vulnera el debido proceso de requerirse una nueva notificación personal. Al respecto debe advertirse que efectivamente al cambiar la determinación de la cuantía y pasar de un proceso verbal sumario a un proceso verbal, el despacho precisamente en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los prohijados del recurrente, es decir, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, concedió el término de 20 días, el cual es el establecido por el legislador para los procesos verbales de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., para que en virtud de dicho término se ratificara de la contestación ya presentada, o en su efecto, agregara lo que considerara pertinente. Respecto de una nueva notificación personal, debe memorársele al togado que por estar integrado al contradictorio, la notificación del nuevo auto admisorio ocurrió en virtud del artículo 295 del C.G.P, es decir, por estados, como se le informó en esa misma providencia.

Por último, sostiene que no es viable una segunda subsanación, pues reitera que la activa tuvo dos oportunidades de subsanar la demanda en cuanto a la cuantía, lo que sostiene que obliga *"inexorablemente al rechazo de la demanda"*, por lo que se debe poner de presente que el artículo 90 del C.G.P. establece que *"En estos casos **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."* (Subrayado y negrilla por el despacho) El cual conlleva al rechazo siempre que la demanda no haya sido subsanada en debida forma bajo los señalamientos que debió haber realizado el despacho con precisión, y en tal sentido procedemos a memorar los criterios que tuvo el despacho para inadmitir la demanda mediante la providencia 739 del 22 de febrero de 2022: *"Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 25 en concordancia con el artículo 26, núm. 1 del C.G.P., pues el togado actor determina el presente asunto como de menor cuantía, pero estima la misma en \$38.050.311, lo que sería contrario a su afirmación, pues siendo así, el asunto es de mínima cuantía"* como se observa, si bien el despacho hizo referencia a la cuantía, no estaba reparando en absoluto el valor de los perjuicios inmateriales,

sino la manifestación de ser de mínima, pues había expresado el actor de que era de menor, pero el valor lo estableció en \$38.050.311 Mcte, de ahí que al momento de la subsanación con la sola afirmación del actor de que la cuantía era de mínima el despacho lo dio por subsanado, por tanto si bien al momento de prosperar la excepción previa por ineptitud de la demanda fue respecto de la cuantía en atención al valor de los perjuicios inmateriales no relacionados, dicha ineptitud no fue precisamente la reparada por el despacho al momento de la inadmisión como debió hacerse en virtud del artículo 90 del C.G.P., pues el Juzgado omitió precisarle que debía agrupar los perjuicios inmateriales para efectos de dicha determinación, como si se hizo claramente mediante el Auto 1937 del 23 de mayo de 2022 que resolvió sobre las excepciones propuestas por el togado.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

En atención al recurso presentado por la pasiva dentro del término procesal oportuno, devino imperioso la interrupción de los términos con los que contaba para efectos de contestar la demanda, ello en virtud del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., por lo que se le otorgará a la pasiva el término de 20 días para que presente las excepciones de mérito que bien considere.

En consecuencia, este Juzgado,

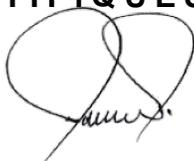
### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto No. 2213 del 10 de junio de 2022 notificado por estado del día 13 de junio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** OTÓRGUESELE a la parte pasiva, el término de 20 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere pertinente.

**TERCERO:** Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el demandado **ODERMAN GARCIA AGUIRRE**, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente **CURADOR AD-LITEM**, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00140-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE

AUTO No. 2654

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado **ODERMAN GARCIA AGUIRRE**, designación que recae en la Profesional del Derecho **AMANDA FRANCO ALEGRÍA**, identificada con CC. No. 66.992.881 de Cali y T.P. No. 114.779 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CALLE 55 #28H-04 de Cali, Email: [suasesoralegal@gmail.com](mailto:suasesoralegal@gmail.com)

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 19 DE JULIO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES  
CAUSANTE: JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00171-00

AUTO Nro. 2684

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar para la hora de las **10 A.M. del día 27 del mes de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la togada actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 19 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega diligencias de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00  
DEMANDANTE: BANCO DAIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

AUTO No. 2775

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias atinentes a la notificación del demandado Cristian Duvan Sinsajoa Pomeio, efectuada al correo electrónico [marcelacurita@gmail.com](mailto:marcelacurita@gmail.com), se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, puesto que si bien es cierto dicho correo electrónico, fue informado en el acápite de notificaciones, advierte esta instancia judicial que, no se allegaron las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, anteriormente mencionado, corresponde al señor CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [marcelacurita@gmail.com](mailto:marcelacurita@gmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°122

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

DEMANDANTE: ELVIA ROSA SOTO MONSALVE  
DEMANDADO: JESUS GERMAN ARBELAEZ GOYES  
y DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA  
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2022-00201-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2579

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio número 650, recibido al correo electrónico el 05 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Guadalajara de Buga, comunican la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No. 2021-00310-00, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran al demandado JESUS GERMAN ARBELAEZ GOYES, identificado con cedula de ciudadanía 14.893.896, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** ACUSAR recibo del oficio 650, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Guadalajara de Buga, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N.122

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, se autorice la notificación del demandado al correo electrónico [c.c.molin@hotmail.com](mailto:c.c.molin@hotmail.com), así mismo allega constancia de notificación al demandado con resultado negativo a la carrera 4 # 5 -17 de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00226-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA

AUTO No. 2726

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referenciada, procederá la instancia agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada al demandado, conforme lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P., a la dirección carrera 4 # 5 -17.

De otra parte y como quiera que el togado solicita se autorice la notificación al demandado Carlos Arturo Castillo Molina, a la dirección electrónica [c.c.molin@hotmail.com](mailto:c.c.molin@hotmail.com), a fin de notificarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, advierte la instancia, que dicha petición no es procedente,

ello en razón a que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley en mención, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona allí notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,** toda vez que si bien es cierto informa que el correo electrónico, corresponde al demandado, lo cierto es que no allega las evidencias pertinentes, que permitan establecer claramente y den la certeza que el correo electrónico, corresponde al demandado, entendidas esas como las comunicaciones surtidas entre las partes.*

por lo anterior, el juzgado, se abstendrá de tener como dirección electrónica [c.c.molin@hotmail.com](mailto:c.c.molin@hotmail.com), para notificar al aquí demandado, hasta tanto, la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la

activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada al demandado, conforme lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P., a la dirección carrera 4 # 5 -17.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la dirección electrónica [c.c.molin@hotmail.com](mailto:c.c.molin@hotmail.com), para la notificación del demandado CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°122

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega diligencias de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00432-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA

AUTO No. 2580

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta instancia judicial que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la demandada María Fabiola Zapata, conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectuada al correo electrónico [maria.fabiola1952@gmail.com](mailto:maria.fabiola1952@gmail.com),

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados, como se ha señalado en repetidas providencias.

*Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).*

Por lo anterior advierte la instancia que la apoderada actora, no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que si bien es cierto, la dirección anteriormente referida, fue informada en el escrito de la demanda, la cual obtuvo de la entidad bancaria, al momento de solicitar el crédito, no allega las evidencias correspondientes que permita establecer con certeza, que el correo electrónico [maria.fabiola1952@gmail.com](mailto:maria.fabiola1952@gmail.com), al cual fue remitida la notificación, corresponda a la demandada MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección CARRERA 33 B No. 31 -05 PISO 2 de Cali, informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [maria.fabiola1952@gmail.com](mailto:maria.fabiola1952@gmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00477-00

DEMANDANTE: JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA

DEMANDADO: NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, ANDRES FELIPE VIVAS YARCE,  
JEFFERSON BALANTA LASSO

AUTO No. 2649

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por el Sr. JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, ANDRES FELIPE VIVAS YARCE y JEFFERSON BALANTA LASSO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

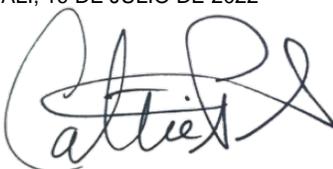
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.122 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 19 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 18 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Prescripción de la obligación Hipotecaria, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220048800. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: SILVIO BORRERO ASTUDILLO  
DEMANDADO: FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00488-00

AUTO No. 2711

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria de extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, adelantada por SILVIO BORRERO ASTUDILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA., cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, adelantada por SILVIO BORRERO ASTUDILLO contra FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA.

**SEGUNDO: CÓRRASE** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: EMPLAZAR** a FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA, con domicilio desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación de la presente providencia, proferido por esta instancia, en el proceso VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN, que adelanta en su contra: SILVIO BORRERO ASTUDILLO, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

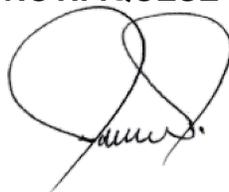
En consecuencia, Incluir la información del demandado FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA identificada con NIT. N° 890306158-9, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho ALBERTO LÓPEZ MONTOYA portador de la tarjeta profesional No. 66.206 del C. S. de la J.

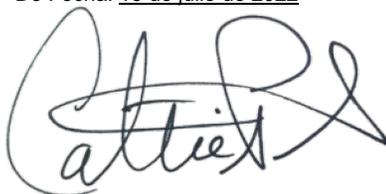
**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 19 de julio de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, dieciocho de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220050100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS  
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO GARCÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00501-00

AUTO N°. 2710

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía, promovida por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, contra CARLOS ALBERTO GARCÍA.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

**QUINTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 13/07/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00505-00. Sírvase proveer.-  
Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00505-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: STELLA VELASCO TENORIO, EDWARD VELASQUEZ  
GIRON

AUTO No. 2648

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos STELLA VELASCO TENORIO y EDWARD VELASQUEZ GIRON , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 21** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 5°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria